

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 10 de setiembre de 1950

2º semestre

Nº 196



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 8.

San José, 28 de agosto de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

A requerimiento del señor Director General del Hospital San Juan de Dios, y con instrucciones del señor Presidente de la Corte, me permito manifestar a ustedes que dicha Dirección *no está obligada a emitir pronunciamiento alguno* en cuanto a los casos que se le someten a su consideración, por ser esta función privativa de los señores médicos forenses, según la ley; y que de consiguiente la Dirección del Hospital sólo puede suministrar informes o certificar piezas con vista de los expedientes que al efecto lleva.

Atentamente,

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3. v. 1.

Nº 41.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trojos, Acosta, Fernández Pórras, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se verificó el día diez de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Alcalde Segundo Penal, y el Director General de Detectives que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus de Emílce Gómez Casasofa a favor de Víctor Manuel Zamora Hernández; de Justiniano Rivera a favor de Eduardo Vargas Vargas, y de José Rafael Salazar Quirós.

Asimismo, por haber informado el Director de la Cárcel Pública de esta ciudad que Patricio Rojas Cubero, no se halla detenido, se dispuso archivar, también el recurso de hábeas corpus formulado por Manuel Chacón a favor de Rojas Cubero.

Artículo III.—Entra el Magistrado Fernández Hernández.

Por no existir auto de detención dictado por autoridad competente, y también por no emanar orden de autoridad facultada para ordenar su reclusión en el Reformatorio, se dispuso declarar con lugar el recurso de hábeas corpus establecido por Tobías Camacho Ulate a favor de la menor Angelina del Carmen Camacho Salazar.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Gerardo Gilberto Chaves Aguilar, y Aurelio Medina Bunting, se dispuso archivarlo en cuanto al primero por estar en libertad, y declararlo sin lugar respecto de Medina, por haber informado el Oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública, que aquél está detenido mientras se tramitan las diligencias necesarias para expulsarlo, mediante el Decreto respectivo, del país, por tratarse de un individuo de nacionalidad panameña, de muy malos antecedentes de conducta y quien ingresó al país sin papeles de ninguna especie. La decisión anterior se tomó en la inteligencia de que la expulsión debe ser decretada a la brevedad posible y mediante resolución del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la oficina de Migración.

El Magistrado Golcher votó como la mayoría, pero advirtiendo que lo hacía así porque del informe del Oficial Mayor de Seguridad Pública claramente aparecía que se estaban levantando las diligencias respectivas.

Artículo V.—Al conocerse del recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Juan Espinosa Maradiaga, ocho Magistrados votaron por declarar con lugar el recurso, y ocho porque previamente se pida ampliación del informe rendido por el Oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que este funcionario manifieste si en el caso específico existe información contra Espinosa, y si éste va a ser expulsado del país. En vista del resultado de la votación, se dispuso

dejar la decisión del recurso para la próxima sesión en que exista número impar de Magistrados.

Artículo VI.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Mario Cavallini Guevara, y por el Licenciado Guillermo Carranza a favor de José Francisco Gamboa Hidalgo y Eloy Ovares Hernández, por haber informado el Alcalde Primero Penal y el Juez Primero de la misma materia, que la reclusión de aquellas personas obedece a los autos de detención provisional decretados, con base en indicios comprobados, en los procesos que se siguen por los delitos de hurto en daño de Máximo Calvo Cruz, y de estaña en perjuicio de María de los Angeles Calvo Bermúdez y otros.

Artículo VII.—Salen los Magistrados Iglesias y Monge.

Igualmente fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus establecidos por Antonio Rojas Araya a favor de su hermano Ramón de sus mismos apellidos, y a su favor por Humberto Guillermo Hernández Avila, por haber informado los Alcaldes Tercero Penal de San José, y Primero de Puntarenas, que la detención de estas personas tiene origen en los autos de reclusión preventiva, dictados con base en indicios fehacientes, en los procesos que se tramitan por los delitos de hurto en perjuicio de Recaredo Granados Morales, y de robo en daño de Arturo Román.

Artículo VIII.—Entra el Magistrado Monge.

Visto el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Jorge Vargas Castro y Alberto Jiménez Valverde, se acordó archivarlo en cuanto al primero, por estar en libertad; y declararlo sin lugar respecto del segundo, porque su detención obedece al auto de reclusión preventiva dictado por el Alcalde del cantón de Aguirre, con apoyo en indicios comprobados, en la sumaria que instruye por el delito de fabricación clandestina de licor.

Artículo IX.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus presentado por el Licenciado Moisés Guido Matamoros a favor de Federico López Muñoz.

Artículo X.—Se dispuso archivar las dos siguientes comunicaciones: la nota del Juez Primero de Trabajo en que da cuenta que Rodrigo Hernández Ureña, prestó el juramento de ley y se hizo cargo de la Prosecretaría del Despacho, en propiedad; y el oficio del Notario Jorge Villalobos Dobles, en que participa que en razón de haber regresado al país, el Alcalde del cantón de Aguirre le hizo entrega del tomo tercero de su Protocolo, y que había dejado depositado.

Artículo XI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Zacarías Saborio Cruz, como portero en propiedad de la Alcaldía Primera Civil, a partir del primero de este mes, en lugar de Ramón Rojas Vargas, quien falleció.

2.—El de Octavio Montero Durán, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Pérez Zeledón, durante cinco días a partir del cuatro de este mes, en virtud de permiso otorgado al propietario.

3.—El de Víctor Manuel Herra López, como portero-escribiente en propiedad de la Alcaldía Segunda de Limón, puesto éste que se hallaba vacante.

Artículo XII.—Por haberse recibido tardamente, se dispuso archivar la solicitud formulada por funcionarios y empleados judiciales del cantón central de Puntarenas, para que se les diera de asueto los días 15, 16, 17 y 18 de este mes, con motivo de la celebración de las festividades de la Virgen del Mar.

Artículo XIII.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se dispuso autorizar el pago de quince colones para cada uno de los peritos que han sido designados para dictaminar en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Tercera Penal, contra Orlando Jiménez Monge y otro por el delito de estaña en daño de Mario Cavallini y otro.

Artículo XIV.—Se dió lectura a dos notas del Jefe de la Sección Jurídica de los Archivos Nacionales; en las que comunica que el Notario Público Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, no envió a los Archivos el índice de las escrituras otorgadas ante él durante la segunda quincena del mes de junio; que se le dieron los avisos de ley y no presentó disculpa alguna; que hoy presen-

tó los índices omitidos, advirtiendo que el atraso se debía a su quebrantada salud, lo que motivó hasta una licencia solicitada a la Asamblea Legislativa, para no asistir a las sesiones, y basada en dictámenes médicos. Previa discusión se dispuso suspender al Notario Gamboa Rodríguez del ejercicio de sus funciones, por un mes a partir de la primera publicación del aviso respectivo.

Los Magistrados Ruiz y Acosta, por creer que la excusa es justificada, se pronunciaron por archivar las diligencias; y el Magistrado Monge votó porque se pidiera a la Asamblea Legislativa certificación de los dictámenes médicos aducidos por el Licenciado Gamboa.

Artículo XV.—Se examinó la solicitud de Humberto Martínez Mora, quien actúa como padre legítimo de su menor hija Ana Isabel Martínez Salas, para que, de conformidad con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le conceda a su citada hija la pensión, que le corresponde como nieta beneficiaria de su abuelo, el señor Manuel Martínez González, ya jubilado y quien falleció el cuatro de junio último; y vista la documentación aportada, de la que aparece que tanto la menor como sus padres carecen de bienes suficientes con qué atender a la subsistencia de aquélla, de acuerdo con el texto legal citado, y artículos 10, 14, 15 y 21 del respectivo Reglamento, se resolvió en sesión privada y votación secreta, conceder a la referida Ana Isabel Martínez Salas, a partir del primero de este mes, una pensión que se fija en ciento sesenta y siete colones, prescindiendo de céntimos, equivalente a la tercera parte del respectivo sueldo, pensión que se concede con las reservas de ley.

Se recibieron tres votos en el sentido de que se fijara una pensión de ciento ochenta colones uno, doscientos colones otro, y doscientos cincuenta colones, el último.

Artículo XVI.—Del informe del Inspector Judicial, rendido con motivo de la investigación levantada contra el Secretario de la Alcaldía de Upala, Alejandro Peralta Ríos, en virtud de queja presentada por algunos vecinos del lugar, aparece, que el dicho funcionario tuvo actuaciones inconvenientes durante el proceso político anterior; que acostumbra tomar licor y se embriaga con frecuencia; y que su propio superior, el Alcalde de Upala, Elihud Jiménez Marín, se queja de que el Secretario carece de los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, viniendo a ser así persona inepta. Discutido el caso, de conformidad con los artículos 30, inciso 5º, 217, incisos 4º y 6º, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 961 del Código de Procedimientos Civiles, en sesión privada y votación secreta, y para el mejor servicio público, se dispuso revocar el nombramiento de Alejandro Peralta Ríos, como Secretario de la Alcaldía de Upala.

Se recibieron dos votos por imponerle la corrección disciplinaria de suspensión de las funciones por un mes.

Artículo XVII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la suma de ochocientos setenta y tres colones, ochenta céntimos (C 873.80), para atender los pagos que a continuación se indican, con cargo a la partida de Eventuales:

Artículo 857.—Eventuales.

Reserva de crédito Nº 123.	
A Librería Universal, por 2.800 sobres con membrete de la Secretaría de la Corte.	¢ 240.80
Reserva de crédito Nº 147.	
Para atender el pago de servicios eléctricos a varias oficinas judiciales:	
Northern Railway Cº, meses de abril y mayo, a la Alcaldía de Siquirres ...	¢ 44.00
Junta Adm. Serv. Eléc., de Heredia, mes de mayo, a las oficinas de Heredia ...	32.50
Junta Adm. Serv. Eléc., de Alajuela, meses de enero a abril de este año, a las oficinas de Alajuela ...	90.00

Cia. Eléctrica de Cartago, meses de abril y mayo último, a las oficinas de Cartago ...	15.00	
Cia. Eléctrica de Puntarenas, meses de abril y mayo de este año, a Juzgado de Trabajo.	12.00	
Cia. Eléctrica de Limón, meses de abril y mayo de este año, a oficinas de Limón ...	60.00	253.50
Reserva de crédito. N° 145. Para reintegrar fondos de la Caja Chica, según comprobantes adjuntos ...		379.50
Total:	Q 873.80	

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 42.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Trejos, Acosta, y Fernández Porras.

Artículo I.—Nuevamente se trajo a estudio el recurso de hábeas corpus de Juan Espinosa Maradiaga en el cual al recibirse la votación en la sesión de ayer, se produjo un empate. Manifiesta el recurrente que permanece detenido desde hace varios días por orden de la Oficina de Migración a pesar de ser natural de Upala y no nicaragüense como se ha pretendido, calidad aquélla que pueden declarar varias personas del lugar. El Oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública al rendir su informe, confirma la detención del recurrente y manifiesta que éste carece de papeles que acrediten su identidad y que el Servicio de Inteligencia informó que era nicaragüense de veintidós años de edad, soltero, mecánico y que ingresó al país hace poco más o menos cuatro años por vía terrestre de Nicaragua. Discutido el caso, se acordó declarar con lugar el recurso porque a juicio de la mayoría de la Corte, Espinosa Maradiaga ha sido mal detenido, desde luego que no se informó sobre los motivos a que obedecía la reclusión, ni si se trata de un extranjero peligroso a quien se desea expulsar del país, previos los requisitos de ley.

Los Magistrados Quirós, Ruiz, Sánchez, Monge, y Trejos se pronunciaron porque previamente se pida ampliación del informe rendido, a fin de que el funcionario respectivo manifieste si en el caso del recurrente se levantó la información de ley, si se trata de un extranjero peligroso y a quien se pretende expulsar del país.

Artículo II.—Por estar prácticamente vacante la plaza de Alcalde Suplente del Cantón de La Unión, se designó para ese cargo al señor Antonio Picado Solís.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 43.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Quirós, Ruiz, Ramírez, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Fernández Porras.

Artículo I.—Por haber informado las respectivas autoridades a quienes se solicitó el informe de ley, que las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Manuel Antonio Fonseca Arias, el de Luz Barrientos a favor de Gerardo Bolaños Barrientos, el de Ramón Loria Montenegro a favor de Francisco de sus mismos apellidos, y el de Rogelio López.

Artículo II.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado por Jorge Benavides a favor de Francisco de su mismo apellido porque su detención obedece, según informe del Alcalde Primero de Heredia, al auto de detención provisional dictado en el proceso que se sigue por infracción al Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio de 1948.

Asimismo fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Braulio May Sequeira y por Alberto Rodríguez a favor de Francisco Rodríguez Saballo, porque según informa el Agente Principal de Policía Judicial de aquí, y el Jefe Político de Golfito, aquellas personas están reclusas en virtud de sentencias condenatorias dictadas en las diligencias que se siguieron por las faltas de ebriedad habitual y portación de arma prohibida.

Artículo III.—Se conoció del recurso de Amparo interpuesto por Roberto Ramón Güell Mora quien alega que a pesar de que el artículo 29 de nuestra Carta Política vigente estatuye que todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlo sin previa censura, el Director de Radios Nacionales mediante telegrama circular a los propietarios de estaciones radiodifusoras, impidió al recurrente y a un grupo de estudiantes costarricenses que llevaran a cabo el día seis de este mes una transmisión conmemorativa de la masacre de que fue víctima el pueblo hondureño en San Pedro Sula; y que por ese motivo no pudo realizarse el acto. Que precisamente en la hermana República de Honduras se permitieron publicaciones alusivas al hecho ocurrido en aquel país, y en las que se empleaban expresiones como las que contiene la publicación que acompaña. Que en consecuencia, la disposición viola el artículo 29 y aun el 28 de la Constitución Política, el cual declara que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

El Director de Radios Nacionales evacuó el informe que le solicitó el Juez Segundo Penal, autoridad que conocía originariamente del recurso, manifestando que efectivamente había impedido la transmisión, pero que procedió en virtud de instrucciones recibidas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores en que se invocaba una atenta solicitud del señor Embajador de la República de Honduras.

El señor Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores informó que efectivamente, amparado al Reglamento de Radios Nacionales y en el deseo de impedir un conflicto internacional, pidió al Director de Radios Nacionales, en nombre del Gobierno, que impidiera la transmisión de radio aludida; que no le movió en esa actitud ningún impulso mezquino de interés personal ni mucho menos deseo alguno de impedir el libre ejercicio de los derechos que concede nuestra Carta Fundamental.

Prevía discusión, se resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto, y dirigir comunicación al señor Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y al señor Director de Radios Nacionales, a fin de que dejen sin efecto la orden de suspensión aludida, con arreglo al artículo 29 de la Constitución Política y artículos 6º, 12, 14 y 15 de la Ley N° 1161 de 2 de junio de este año, y con base en las siguientes razones: que no obstante que la orden dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director de Radios Nacionales para que impidiera una transmisión que iba a efectuarse el seis del mes en curso se fundó en el propósito de evitar posibles dificultades internacionales con un país vecino, pues, según informes de la prensa, el objeto de esa transmisión era el de ocuparse en cuestiones relacionadas con la política interna de la República de Honduras, ella es contraria al artículo 29 de la Constitución Política de la República, que establece como garantía individual la que consiste en que todas las personas puedan comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura, pero quedando sujetos a responder de los abusos que cometieren en el ejercicio de ese derecho; que con arreglo a ese texto la libertad de palabra no puede ser restringida, aun cuando sea a base de sospechas de que se pudiera hacer mal uso de ella en determinadas circunstancias, pues la única limitación que le impone el mencionado texto, a quien ejerce ese derecho, es la de quedar sujeto a las responsabilidades que establece la ley por los abusos que a su amparo pueda cometer. De ahí que no haya fundamento legal para mantener la orden a que se ha hecho referencia.

El Magistrado Iglesias votó en el mismo sentido, en la inteligencia de que esta resolución no contraviene el texto de tratados internacionales, correlativamente a lo dispuesto en el inciso 12, artículo 140 de la Constitución.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 44.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días diecisiete, dieciocho y veintiuno de este mes.

Artículo II.—De conformidad con el artículo 11, inciso 4º, de la Ley de Hábeas Corpus, por tratarse de un caso de apremio corporal decretado en materia civil, se dispuso rechazar de plano el recurso de hábeas corpus presentado por Amancio Gutiérrez Santana.

Artículo III.—Por haber informado el Director de la Guardia Civil y el Jefe Político de San Antonio de Belén que Miguel Angel Orozco Campos y Gui-

llermo Badilla Cascante se hallan en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Carmen Quesada Quesada de Orozco y Aurora Muñoz Cruz de Badilla, respectivamente.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Arturo Rojas Palomino y Emeterio Blandón López, se dispuso archivarlo en cuanto al primero, por estar en libertad, según informa el Subinspector de Hacienda del cantón de Aguirre; y declararlo sin lugar respecto de Blandón, porque contra él, el Alcalde del referido lugar, dictó, con base en indicios comprobados, auto de detención provisional por el delito de fabricación clandestina de licor.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

En demanda por cobro de salarios establecida por Rafael Murillo Jiménez contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía de Cañas, Guanacaste, a las catorce horas del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el demandado Juan Rafael Sánchez Carvajal por no saberse el paradero, según la constancia del Notificador de la Alcaldía Segunda de Trabajo de San José, se citan a las partes de este asunto a una nueva comparecencia en esta Oficina para las nueve horas del nueve de setiembre próximo entrante para los fines del artículo 457 del Código de Trabajo, con la prevención de que se continuará el juicio en rebeldía, sin más trámite de la que no compareciere... siendo desconocido el paradero del demandado y su actual domicilio, se le nombra representante al señor Juan Faith Casavolone, mayor de edad y de este vecindario, quien comparecerá a la mayor brevedad a aceptar el cargo. Publíquese en lo conducente por una vez en el "Boletín Judicial", dando aviso de este nombramiento. Art. 458 ídem.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio."—Alcaldía de Cañas, Gte., 21 de agosto de 1950.—M. Sabatini G. A. Mojica, Srio.—1 vez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veinte de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de mil colones, el derecho de cuatrocientos sesenta y cuatro colones, setenta y seis céntimos, proporcional a siete mil setecientos ochenta colones en que se valoró la finca del Partido de Alajuela, número diecinueve mil trescientos ochenta y seis, inscrita al tomo seiscientos veinte, folio cuarenta y tres, asiento ciento cuarenta y cuatro, que es terreno de potrero, bosques y parte de café, situado en Sabana Redonda, distrito quinto, cantón octavo de Alajuela. Lindante: Primera Sección: Norte, Joaquín Sibaja, Esmeralda Murillo Soto y José Castro; Sur, Juan Manuel y Cayetano Saborio; Este, calle de entrada por medio, terreno de Juan Fonseca; y de un señor Wenceslao y calle para la Laguna; y Oeste, quebrada del Mastate en medio, Rafael Morera Murillo. Linderos, Segunda Sección: Norte, Joaquín Sibaja, Dolores Vega y camino de los terrenos de Lá Legua en medio, Cayetano y Manuel Saborio; Sur, sucesión de Romualdo Arias y Rafael Murillo; Este, José Castro y terreno llamado repastos; y Oeste, terrenos de la Municipalidad de Alajuela. Mide el todo, según el Registro, ciento cincuenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados, poco más o menos. Sin otro gravamen, que hipoteca de primer grado por cinco mil colones a favor de Antonio Chaves Herrera. Se advierte que el rematario recibirá el relacionado derecho afectado a esa hipoteca. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de la sucesión de Juan Argüello Murillo, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Antonio de aquí, contra Juan, Expedito, y José, los tres Espinosa Esquivel, mayores, casado una vez, el primero; solteros los otros dos, agricultores y vecinos de Tambor de Alajuela.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—Q 34.80.—N° 2727.

3 v. 2.

A las diez horas del veintinueve de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número noventa y dos

mil ciento ochenta y cuatro, tomo ciento cuarenta y cinco, folio ciento noventa y ocho, asiento uno, que es terreno de pastos, montes y agricultura, sito en Turrúcares, distrito undécimo, cantón primero de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, Fidel Quirós; Sur, Ramona Valverde, quebrada de Surrone en medio, Eusebio Rojas; Este, Ramona Valverde y calle en medio, Fidel Quirós; Oeste, Manuel Calvo. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuatro centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de la sucesión de *Juan Argüello Murillo*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de San Antonio de aquí, contra la sucesión de *Juan Rafael Quirós Quesada*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Turrúcares de Alajuela.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 22.20.—Nº 2726.

3 v. 2.

A las catorce horas del dieciocho de setiembre del año en curso, remataré al mejor postor y en la puerta exterior de estas oficinas judiciales, la cédula hipotecaria, Nº 004, de propiedad de *Dora Moreira Arias*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Paso Ancho de San José, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo mil trescientos cuarenta y siete, página ciento cincuenta y nueve, número ciento dieciséis mil ochenta, asiento primero, según asiento número setecientos seis, página cuatrocientos doce, tomo once de Cédulas Hipotecarias, inscrita en el Registro, el doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se remata con la base de seiscientos colones, en juicio ejecutivo del señor *Victor Trejos Castro*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como endosatario de *Esterlía González Arce*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, contra *José Manuel Campos Cordero*, mayor, casado, agricultor, vecino actualmente de Paso Ancho de San José.—Alcaldía Segunda, Heredia, 28 de agosto de 1950.—G. E. González. J. Gil Castellón B., Srio.—C 25.50.—Nº 2738.

3 v. 2.

A las diez horas del veintitrés de setiembre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por las bases que se dirán: los inmuebles siguientes: número ciento doce mil ciento setenta y uno, base: cuatrocientos diecisiete colones, cuatro céntimos; número ciento doce mil ciento noventa y cinco, base: trescientos noventa y seis colones, cuatro céntimos. Inscritas en Propiedad, Partido de San José, así: folio ciento cuarenta y uno, tomo trescientos veintiocho, asiento uno, que es: terreno de potrero cultivado, en parte de café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Elías Cambrero; Sur, lote número veintinueve, destinado a calle; Este, lote número veinte; y Oeste, lote número seis. Mide doscientos ocho metros, cuadrados, cincuenta y dos decímetros. Folio ciento sesenta y cinco, mismo tomo, asiento uno, que es: terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito como el anterior. Linda: Norte, lote número veintinueve; Sur, Ismael Retana; Este, lote veinte; y Oeste, lote dieciocho. Mide ciento noventa y ocho metros cuadrados, dos decímetros. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *Jacinto Saldarriaga Piedrahíta*, soltero, comerciante, contra *Abel Campos Lobo*, casado, farmacéutico, mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.30.—Nº 2728.

3 v. 2.

A las diez horas y media del treinta de setiembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, fuera de los que se dirán, por las bases que se dirán, las fincas inscritas en el Partido de San José, así: al folio: cuatrocientos ochenta y nueve, tomo seiscientos cuarenta y seis, asiento nueve, número treinta y siete mil doscientos veintisiete, que es terreno de plátanos y montes, sito en Jarasal, distrito 1º, cantón 4º de esta provincia. Lindante: Norte, Gregorio Mora Gómez; Sur, sucesión de Julián Arias; Este, Cipriano Quesada; y Oeste, Rafael Badilla, quebrada de Los Gamalales en medio. Mide tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Base: dos mil colones. Folio cuatrocientos ochenta y cinco, tomo seiscientos cuarenta y seis, asiento seis, número cuarenta mil cuatrocientos veintiocho, que es terreno de café, caña y potrero, sito en Puriscal, distrito primero, cantón cuarto de esta provincia. Linda: al Norte, con Florencio Mora; Sur, Rafael Badilla; Este, Rafael Maximino Gómez; y Oeste, sucesión Juan Delgado. Mide como cinco hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas, veinte decímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Base: un mil colones. Y folio veinticinco, tomo novecientos dieciséis, asiento cuatro,

número cincuenta y siete mil doscientos ochenta y tres, que es terreno hoy de milpear, sito como el anterior. Linda: Norte, Tobías Barrantes; Sur, calle en medio, Jorge Retana; Este, María Zúñiga Valverde; y Oeste, Rafael Badilla. Mide una hectárea, sesenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y ocho decímetros cuadrados. Base: un mil colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Gilberto Charpentier Mora*, casado, comerciante, contra *Tobías Barrantes Garro*, viudo, agricultor, mayores de edad, de este vecindario y Puriscal respectivamente. Juzgado Primero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 46.30.—Nº 2752.

3 v. 1.

A las diez horas del diecinueve de setiembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil colones, un automóvil, placas número mil doscientos setenta y tres, particular, marca Chrysler, motor Nº C-tres millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos, con capacidad para cinco pasajeros, modelo mil novecientos cuarenta y dos, con cuatro llantas de uso, nuevas y otra igual de repuesto. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Angela Chipoco Ledesma*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, contra *Rodrigo Gómez Campos*, mayor, soltero, empresario y vecino de Limón.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 18.60.—Nº 2748.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticinco de setiembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por la base de un mil quinientos colones, la finca del Partido de San José, inscrita al folio doscientos ochenta y ocho, tomo mil trescientos veintiocho, asiento cuatro, número ciento doce mil trescientos diecisiete, que es terreno para construir, con casa de madera y techo de teja de barro, sito en El Zapote, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Ana Mercedes de Cruz, con cuarenta y tres metros, diez centímetros por ese lado; Sur, sociedad Pinto Escalante y Compañía Limitada, con treinta metros, ochenta centímetros por ese rumbo; Este, calle pública, a la que mide quince metros, veinte centímetros; y Oeste, resto de la citada Compañía, destinado a calle, con ocho metros, sesenta centímetros a esa calle en proyecto. Mide trescientos diecisiete metros, sesenta y siete decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Austin Blair de Savigni House*, mayor, casado, empresario, contra *Luis Alfredo Ruiz Estrada*, mayor, soltero, zapatero y de esta vecindad.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 28.80.—Nº 2762.

3 v. 1.

A las nueve horas del diecinueve de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de seis mil colones (rebajo del 25% al valor de las cuatro cédulas hipotecarias acompañadas), las fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, número ciento doce mil ciento ochenta y siete, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento cincuenta y siete, asiento tres, situada en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia, que es terreno de potrero, cultivado en parte de café; lindante: Norte, con un frente de veinte metros, setecientos veinticinco milímetros, lote número diecinueve, destinado a calle; Sur, con el lote número dieciséis; Este, con el lote número diecisiete; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide: doscientos veinticinco metros, doce decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento cincuenta y nueve, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento veintinueve, sito en el mismo distrito, cantón y provincia citados, terreno de potrero, cultivado en parte de café; lindante: Norte, propiedad de Elías Cambrero; Sur, con el lote número dos; Este, con el lote número tres; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide: doscientos siete metros, noventa y cuatro decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento sesenta y tres, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento treinta y uno, asiento tres, sito en el mismo distrito, cantón y provincia señalados; lindante: Norte, con el lote número uno; Sur, con un frente de veinte metros y cinco milímetros, con el lote número veintinueve, destinado a calle; Este, lote número tres; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide: doscientos siete metros, noventa y cuatro decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento sesenta y tres, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento treinta y tres, asiento uno, terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito en el mismo distrito, cantón y provincia citados; linda: Norte, propiedad de Elías Cambrero; Sur, lote número veintinueve, des-

tinado a calle, con un frente de ocho metros, cincuenta centímetros; Este, con el lote número cuatro; y Oeste, con los lotes números uno y dos. Mide: ciento noventa y tres metros, ochenta y tres decímetros cuadrados. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Virginia Martén Pagés*, abogada, contra *Abel Campos Lobo*, farmacéutico, ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 42.20.—Nº 2774.

3 v. 1.

A las diez horas del diecinueve de setiembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de nueve mil colones, remataré lo siguiente, que forma la Ferretería El Mercado, de esta ciudad: una máquina Registradora, eléctrica, color caoba; una caja de hierro, mediana, de doble tapa, color verde, marca Phenix; una máquina de escribir, Royal, portátil; una sumadora pequeña, Monach; una calculadora pequeña, número 64672, color negro, marca Facit; un escritorio de madera, de ocho gavetas; una romana Detecto Gram, Nº 39530; una estantería con su respectivo gavetero todo lleno (con mercadería de varias clases, de ferretería), de seis metros de largo por tres y medio metros de alto; los estantes corrientes de igual dimensión que el gavetero; dos mostradores de cuatro metros de largo por uno de alto, uno y, el otro de dos metros de largo por uno de alto; una estantería ordinaria que mide ocho metros de largo por dos de alto, que forman la Ferretería El Mercado. (En esas estanterías hay diversos artículos de ferretería); un archivador de madera, de dos compartimientos; un estante ordinario para libros; una romana de plataforma, de plato y brazo, color negro, de mostrador; una Registradora National, número 2609751-1852. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario promovido por *José Rimolo D'Agostino*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, por medio de su apoderado generalísimo *José Gambassi Vigoni*, de las mismas calidades, contra *Federico Aymerich Morales* y *Arturo Mata Guevara*, de iguales calidades, el último representado por el Curador de su Insolvencia Licenciado Manuel Antonio Lobo García, mayor, casado, abogado, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 45.90. Nº 2778.

3 v. 1.

## Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de *José Chaverri Rojas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2732.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en la sucesión de *José Mora Ureña*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Llano de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del doce de setiembre próximo, para que conozcan de las disposiciones del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y la solicitud del albacea para que se le autorice a vender la finca que el causante designó para gastos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2733.

3 v. 3.

Para los fines contenidos en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Carmelina Gutiérrez Gamboa*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las nueve horas del trece de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2725.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Ernesto Vargas Vargas*, quien fué mayor, casado, comerciante, vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintidós de setiembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 25 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Sabarío B., Srio.—C 15.00.—Nº 2750.

3 v. 1.

Para los efectos del artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Nazaria Zúñiga Acuña*, quien fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas, de Santa Cruz de Turrialba, a una junta que se verificará en este Juzgado a las diez horas del trece de setiembre entrante.—Juzgado Civil, Turrialba, 25 de agosto de 1950.—Antonio Ortiz O.—A Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2772.

### Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Mauricia Morales Fallas y Juan Valverde Araya*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, casados segunda vez la primera y una vez el segundo, vecinos de Salitrillos la primera, y de Aserri el segundo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Cristóbal Valverde Morales aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1° de agosto de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2760.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Juana Guzmán Monge*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cedral de Santa Ana, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Juan Céspedes Jiménez aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2751.

### Avisos

*Augusto Valverde Loria*, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, hace articulación en ordinario suyo contra *Guillermo Díaz Amador*, de iguales calidades, para recuperar el cheque extraviado, número D-163888- contra el Banco de Costa Rica, girado por el demandado hasta por catorce mil quinientos colones. Se hace saber al tenedor actual del mismo para que a la mayor brevedad lo entregue a su dueño, el actor, o lo deposite en este Despacho, advertido de que queda impedido el pago de tal documento.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 2765.

3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Argemira Tenorio Barrantes*, hija legítima de *Arturo Tenorio Barrantes* y de *Isabel Barrantes Duarte*, promovidas en este Despacho por el Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta Provincia; fué decretado el depósito provisional de la referida menor en la persona del señor *Luis Núñez Faerron*, quien aceptó el cargo, a las dieciséis horas del ocho de agosto corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 24 de agosto de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 3.

Miguel Ángel Guillén Solórzano, Juez Civil de Alajuela, por cuanto en el juicio que se dirá, se encuentran la sentencia y auto que dicen: "Juzgado Civil, Alajuela, a las catorce horas del siete de julio de mil novecientos cincuenta. El presente juicio ordinario ha sido establecido por el señor *Antonio Venegas Segura*, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Ojo de Agua, para que se declare la interdicción civil de *María Magdalena Venegas Segura*, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San José de este cantón. Han intervenido además como partes el señor Agente Fiscal de este Circuito Judicial y José Vargas Bolaños, mayor, casado una vez, agricultor y vecino del Barrio de San José antes citado, en su carácter de Curador para pleitos de la inhábil Venegas Segura. Resultando: I.—Expone el actor que tiene una hermana llamada *María Magdalena Venegas Segura*, quien padece desde su niñez, de enajenación mental. Que ella siempre vivió al lado de su padre *Célsio Venegas Soto*, pero que al morir éste, aquélla quedó prácticamente abandonada. Que recibió por herencia unos terrenos situados en San Rafael de Ojo de Agua, los que explota *Digna Venegas*, sobrina del accionante. Que por estar la inhábil abandonada, la recogió *Etelgive Segura Vargas*, tía suya, con quien vive en el Barrio de San José, de aquí. Que en consecuencia, solicita que en sentencia se declare: A) Que su hermana *María Magdalena Venegas Segura*, está sujeta a curatela por ser incapaz de administrar sus bienes. B) Que debe la curatela pagarle las costas procesales de este juicio. Resultando: II.—Que el Curador para pleitos de la inhábil, en su memorial de trece de abril último, contestó afirmativamente todos los hechos en que se funda la acción. Resultando: III.—Evacuadas las probanzas aportadas, con el resultado que informan los autos, se citó a las partes para sentencia, notándose que en los procedimientos no hay defectos que causen nulidad.—Y considerando: I.—Hechos probados: a) Que el actor es hermano legítimo de *María Magdalena Venegas Segura*, quien desde su niñez padece de enajenación mental. Contestación afirmativa al primer hecho de la demanda, y certs. de fs. 4 y 5. b) Que la expresada *María Magdalena Venegas* al morir su pa-

dre, quedó prácticamente abandonada. Que los bienes que por herencia de su padre adquirió, son unos terrenos situados en San Rafael de Ojo de Agua, que explota *Digna Rojas Venegas*. Contestación afirmativa al primer hecho de la demanda. c) Que la expresada *Venegas Segura*, vive ahora en San José de este cantón con su tía *Etelgive Segura Vargas*, contestación afirmativa al hecho segundo de la demanda. d) Que *María Magdalena Venegas Segura*, desde el punto de vista de su capacidad mental, puede catalogarse como "oligofrénica", variedad "débil mental", o sea que padece de disminución global congénita de su capacidad de juicio, pensamiento lógico, razonamiento, que son las capacidades mentales que fundamentalmente capacitan al ser social o individuo, para conducirse y colocarse en la colectividad, normalmente. De tal manera que el oligofrénico necesita ayuda externa adecuada para evitarle fracasos en su actuación civil. Dictamen médico, f. 2. II.—Fondo del negocio. Establece el artículo 218 del Código Civil que, están sujetos a curatela los mayores de edad, y los emancipados incapaces de administrar sus bienes. El artículo 219 ibidem que, son incapaces de administrar sus bienes, el loco, imbecil o demente, aunque tenga lúcidos intervalos; y el 220 del mismo Código, que pueden pedir la declaratoria de interdicción, el cónyuge o los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz. III.—Si como aparece de la certificación f. 4. *María Magdalena Venegas*, nació el veintidós de enero de mil novecientos nueve, y el actor es su hermano legítimo, y ésta es soltera, la acción establecida es procedente, de acuerdo con las leyes citadas, supuesto que además, la inhábil padece de oligofrenia, que si bien significa debilidad mental, dentro de esa nominación se comprenden los idiotas, imbeciles y los débiles mentales. La oligofrenia denominada también Frenestenia, se caracteriza por el deficiente desarrollo de las facultades intelectuales; se consideran tres grupos diferentes en la oligofrenia: el idiota que es ineducable; el imbecil que es educable, aunque de manera incompleta; y el débil mental que al competir con los sujetos normales queda en un plano de inferioridad. Rogues de Fursac admite cuatro criterios para la determinación del estado de debilidad mental: dos psicológicos, basados en el examen del lenguaje y la atención, uno evolutivo y otro social. El criterio de orden evolutivo está fundado sobre la asimilación de la mentalidad del insuficiente a la del niño, asimilando el idiota al niño de tres años; el imbecil al niño de tres a siete años y el débil mental al niño de siete a doce años. Aún cuando la exactitud de este criterio ha sido puesto en duda arguyéndose que la psicología del adulto retardado no reproduce la del niño de cualquier edad, pues por ejemplo, un adulto imbecil no tiene ni la imaginación ni las facultades de observación y de fijación de un niño de tres a siete años, y en cambio, tiene apetitos sexuales que no conoce el niño, es lo cierto, por todo lo expuesto, que el débil mental, como la expresada *Venegas Segura*, es incapaz de administrar sus bienes, y siendo mayor de edad, debe ponerse bajo tutela. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 222 y 223 del Código Civil y 19, 84, 186, 230 y siguientes; 331 y siguientes y 1028 del de Procedimientos Civiles, Fallo: Declárase a *María Magdalena Venegas Segura*, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San José de este cantón, sujeta a curatela por ser incapaz de administrar sus bienes, ya que es débil mental. Que la curatela debe pagar al actor, las costas procesales de este juicio. Una vez firme este fallo, la respectiva ejecutoria se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—"Juzgado Civil, Alajuela, a las catorce horas y media del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta. Firmé la anterior sentencia, como se solicita, extiéndase ejecutoria de la misma con copia, y para su compulsión, con citación de partes, señálase las dieciséis horas del veintiséis de este mes.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—Por tanto: y para que sirva de ejecutoria, expido la presente en la ciudad de Alajuela, a las dieciséis horas del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta, hora y fecha señaladas para la compulsión la cual se verificará sin asistencia de partes, a pesar de haber sido legalmente citadas; confrontadas las piezas preinsertas con su original, resultó conforme. Se agrega timbre fiscal por valor de un colón.—Juzgado Civil, Alajuela, agosto de 1950. M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Secretario.—1 vez.—C 54.25.—N° 2658.

### Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente *Efraín Carvajal*, se le hace saber: que en causa por robo, daños y hurto contra él y otros en perjuicio de *Moisés Tames Calderón* y otros, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas y quince minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta.

Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes, a las que se previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días, señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Notifíquese al indiciado *Efraín Carvajal* por ser ausente, por medio de edictos.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 23 de agosto de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 1.

A la indiciada *Carmen Madrigal Madrigal*, se le hace saber: que en la sumaria que contra ella se tramita por el delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de *Felipe Artavia Salazar*, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las trece horas de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero de la indiciada *Carmen Madrigal Madrigal*, de conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, inciso 1°, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro del término de seis días se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria, con el apercibimiento que no haciéndolo, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Trinidad Raúl Chavarria Zúñiga*, de calidades y vecindario desconocidos, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de robo en perjuicio de *Beatriz Lobo Aguilar*. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 19 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2. v. 2.

Al indiciado *Miguel Ángel Bonilla Brenes*, alias "Abejón o Fumanchú", se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de *Emérita Morales Méndez*, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del primero de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra *Miguel Ángel Bonilla Brenes*, de treinta y tres años de edad, casado, químico, nativo de Paraíso de Cartago y vecino de Turrialba, por el delito de estafa en perjuicio de *Emérita Morales Méndez*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Ha intervenido como parte el señor Agente Fiscal y el reo se defiende por sí mismo. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado *Miguel Ángel Bonilla Brenes* como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de *Emérita Morales Méndez*, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y media del veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón anterior, notifíquesele al indiciado *Miguel Ángel Bonilla Brenes* la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.